

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL

Señores
MAGISTRADOS SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
San Gil

EPAMS - GIRON



Asunto. ACCIÓN DE REVISIÓN.

USUARIO: DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
CASO NÚMERO: 68755-6000-156-2011-00213
PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Por medio de este escrito, me permito informar que la Defensoría del Pueblo designó al Defensor Público, doctor **FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, para que ejerciera mi representación en la acción de revisión mencionada en la referencia.

Por tal razón, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.365.857 de Bogotá, T.P. 52.879 del C.S. de la J. para que presente la acción de revisión en el proceso atrás referenciado.

Mediante este poder especial, el doctor **DIAZ RAMIREZ** queda ampliamente facultado para instaurar la acción de revisión, asistir a las audiencias, solicitar documentos, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. para el cabal desempeño de su cargo.

Sírvanse señores Magistrados, reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Daniel Amaya'.

DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ
C.C. 1.101.687.774 de Socorro (Santander)



Acepto,



FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ
Defensor Público ante el Tribunal Superior

Vo. Bo.



Dr. OMAR G. ORDOÑEZ BERMUDEZ
Profesional Administrativo PAG 19
Defensoría del Pueblo Regional Santander

Vo. Bo.



Dra. JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO
Defensora del Pueblo Regional Santander

FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
Carrera 12 No. 34-67 Of. 303 Ed. Los Castellanos Teléfono 6335288 Bucaramanga
Celular 300-2216578
E-mail: fabioalbertodiaz@hotmail.com

Bucaramanga, marzo de 2021

Señores
MAGISTRADOS SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
San Gil

Asunto. **ACCIÓN DE REVISIÓN.**

USUARIO: **DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
CASO NÚMERO: **68755-6000-156-2011-00213**
PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**

DERECHO DE POSTULACIÓN

FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.365.857 de Bogotá y T.P. 52879 del C. S. de la J., actuando como Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, del señor **DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.687.774 Socorro, actualmente detenido en la cárcel de Palogordo, Girón, manifiesto por medio del presente escrito que presento demanda de revisión contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro el 16 de noviembre de 2011, con el fin de que esa alta Corporación disponga la revisión del proceso, previo reconocimiento como apoderado judicial del señor AMAYA RODRIGUEZ, de acuerdo con el poder especial que adjunto.

HECHOS

Los resume así el *a quo*: *“Tuvieron ocurrencia en la residencia ubicada en la Carrera 15 No. 18-41 de este municipio, donde la joven estudiante de 16 años de edad, TANYA KATALINA CORREA QUINTERO, vivía junto con sus padres y hermano. El sábado dos (2) de julio del año en curso, ella no quiso acompañarlos a la Finca, pues prefirió quedarse sola en la casa, porque debía realizar tareas escolares.*

Hacia las dos y treinta de la tarde, llegó a la residencia, DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, de 21 años de edad, con quien la adolescente había sostenido un noviazgo por más de un año, pero que tres días atrás, había dado por terminado, por lo cual él no se resignaba a dejarla tranquila, la buscaba insistentemente, la llamaba y le enviaba razones, pero como ya le había manifestado tanto a ella como a sus padres, que él se iba para Bogotá, ella le abrió la puerta, lo dejó ingresar y se pusieron a hablar en la habitación.

Como a las tres de la tarde, la madre de TANIA CATALINA, recibió una llamada telefónica de DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, en la que con voz entrecortada le dijo que se bajara para la casa porque había pasado una desgracia. Ahí mismo el hermano de la joven, se bajó de la finca a pie y con llave en mano, ingresó a la casa acompañado de su tía y de su prima quienes lo aguardaban en la puerta, porque ya habían sido alertadas de que algo malo había ocurrido, y al entrar en la habitación de TANYA, la hallaron ya sin vida.

DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, había ido a la cocina, y había tomado un cuchillo, regresando al cuarto donde se encontraba TANYA acostada, tenía una almohada puesta en su cara y otra sobre las piernas, luego no se dio cuenta del momento en el que entró y sin darle oportunidad de reaccionar, le enterró el cuchillo en el pecho, causándole una herida en hemitórax derecho, hemitórax derecho masivo, fractura en tercer arco costal derecho, herida de arteria pulmonar derecha y herida de bronquio fuente derecho, las que le ocasionaron la muerte”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Producto del allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria, el día 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro condenó al señor DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ a la pena principal de 400 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, y negó la concesión de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad.
2. Al momento de realizar la dosificación punitiva, el *a quo* señaló que “De acuerdo con el allanamiento llevado a cabo en la audiencia preparatoria, tenemos que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, debe responder por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el numeral 7 del art. 104 del C.P., que comporta una pena de 400 a 600 meses de prisión”, aclarando que este monto punitivo lleva implícito el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
3. Asimismo, expresa el fallador que, en el trámite de la individualización de la pena y sentido del fallo, la fiscalía dice que deja en consideración del juez la pena a imponer, “...teniendo en cuenta el allanamiento a cargos expresado en esta audiencia, lo cual significa un ahorro a la justicia, pero que en razón a la minoría de edad de la víctima y conforme al artículo 199 del código de la Infancia y Adolescencia, no se hace acreedor a la rebaja de pena ni a la concesión de otros beneficios de que trata el art. 63 del C.P.”.
4. Finalmente, se lee en la sentencia condenatoria que “Para imponer con apoyo procesal, la aplicación del quantum mínimo del primer cuarto (de 400 a 450 meses de prisión, agregamos), se tendrá en cuenta como lo expresó el Defensor, el consentimiento

informado y aceptación espontánea de los cargos que hizo el acusado, aun a sabiendas de que con ello no obtendrá rebaja de pena alguna...”.

5. Así las cosas, el juez impuso al acusado la pena en 400 meses de prisión, sanción que lleva implícito el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, según se dijo, y sin que se le concediera rebaja alguna.

6. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011, según se observa en la constancia secretarial del juzgado, expedida el 19 de febrero de 2021.

CRITERIO JURÍDICO PARA SUSTENTAR LA SENTENCIA

1. En el análisis probatorio y la fundamentación jurídica, el fallador señala que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ aceptó los cargos tal como le fueron imputados por la Fiscalía, y que esta manifestación era libre, consciente y voluntaria y asesorado por su defensor.

2. Para verificar si el hecho muerte sucedió y que recayó en un ser humano, se apoyó en el acta de levantamiento del cadáver, la necropsia y el registro civil de defunción; agregando que el delito imputado y su agravante (art. 104 numeral 7, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) se probó con el accionar del encartado; lo mismo que la antijuridicidad material y formal, pues el bien jurídicamente protegido, la vida de una indefensa jovencita, se le dio muerte aprovechándose del estado de inferioridad en que se encontraba; y teniendo conocimiento, representación y previsión del hecho, aunado a la aceptación de cargos, da cuenta de la culpabilidad de AMAYA RODRIGUEZ.

3. *“...Al apreciar DANIEL EDUARDO, que las evidencias y elementos recaudados, lo llevarían a una condena irremediable, aceptó los cargos, no obstante saber que por ello no obtendrá derecho a rebaja punitiva alguna...”*, por lo que debe ser sancionado de acuerdo con la acusación legalmente admitida.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Tal como se indicó, al momento de realizar la dosificación punitiva, el *a quo* señaló que *“De acuerdo con el allanamiento llevado a cabo en la audiencia preparatoria, tenemos que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, debe responder por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el numeral 7 del art. 104 del C.P., que comporta una pena de 400 a 600 meses de prisión”*, aclarando que este monto punitivo lleva implícito el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Igualmente, expresa el fallador que, en el trámite de la individualización de la pena y sentido del fallo, la fiscalía dice que deja en consideración del juez la pena a imponer, *“...teniendo en cuenta el allanamiento a cargos expresado en esta audiencia, lo cual significa un ahorro a la justicia, pero que en razón a la minoría de edad de la víctima y conforme al artículo 199 del código de la Infancia y Adolescencia, no se hace acreedor a la rebaja de pena ni a la concesión de otros beneficios de que trata el art. 63 del C.P.”*.

Así las cosas, el juez impuso al acusado la pena en 400 meses de prisión, sanción que lleva implícito el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, según se dijo, y sin que se le concediera rebaja alguna.

CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA

La causal rogada en la presente acción de revisión es la señalada en el artículo 192 numeral 7 de la Ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal, aplicable para éste caso, y que a renglón seguido reza:

Artículo 192.- Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos:

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.
(Subraya y negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Ley 890 del año 2004 empezó a regir a partir del 1 de enero del 2005, tal como lo regula el artículo 15 del cuerpo normativo en cita, en los siguientes términos:

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

Bajo estos parámetros de vigencia de la norma, se puede afirmar que la Ley 890 tuvo unas pretensiones o factor teleológico que determinaron su aprobación en el cuerpo legislativo a saber:

“Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas...”¹

“La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de ‘colaboración’ con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan”²

“El primer grupo de normas (aquellas relativas a la dosificación de la pena, se aclara), está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004, se precisa) de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 599 de 2000.

² Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 01 de 2003 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Senado.

con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal”³

“Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado”⁴

“El actual proyecto de ley, insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación”⁵

“Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal”⁶

Las anteriores referencias fueron extraídas del fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 7 de febrero de 2006, rad. 24021.

Como es conocido, y se puede concluir de la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la Ley 890, así como de algunas referencias de los debates en el órgano legislativo, el fin de la ley en cita fue equilibrar el factor sancionador - punitivo que prescribía la Ley 599 de 2000, al entrar en vigencia de la Ley 906 del año 2004, teniendo en cuenta figuras como la de allanamiento, preacuerdo y colaboración con la justicia.

De esta manera las decisiones jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atendiendo el principio de legalidad y vigencia de las normas en el tiempo, dio aplicación conteste a los postulados de la Ley 890 de 2004, y de manera particular a los regulado en su artículo 14 en cuanto al incremento general de las penas fijadas en la parte especial de la Ley 599 de 2000.

En este sentido decisiones como la adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal de fecha 21 de marzo de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, bajo el radicado No. 26065 optó por confirmar la aplicación de la Ley 890 en el tiempo, en el siguiente entendido:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que como la razón de ser del aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004 fue habilitar los mecanismos de allanamientos y acuerdos que surgen de la implementación del denominado sistema penal acusatorio de la Ley 906 del mismo año, su aplicación queda supeditada a la vigencia gradual de éste.

³ Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

⁴ Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

⁵ Intervención del Vicefiscal General de la Nación en el segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

⁶ Discusión en segundo debate del Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

Así, el 7 de febrero del 2006 afirmó:

Ahora bien, dado que la temática en discusión se circunscribe a la aplicación de la Ley 890 de 2004 en un distrito judicial en el cual, para cuando se adoptaron las decisiones tanto de primera, como de segunda instancia, aún no se había implementado el sistema acusatorio, oportuno resulta verificar que en el trámite previo a la aprobación y sanción de la referida ley se dijo que:

i) “Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas...” 1[1] (subrayas fuera de texto).

ii) “La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de ‘colaboración’ con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan” 2[2] (subrayas fuera de texto).

iii) “El primer grupo de normas (aquellas relativas a la dosificación de la pena, se aclara), está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004, se precisa) de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal” 3[3] (subrayas fuera de texto).

iv) “Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado” 4 [4] (subrayas fuera de texto).

v) “El actual proyecto de ley, insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación” 5[5] (subrayas fuera de texto).

vi) “Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal” 6[6].

Como viene de verse, es evidente que, por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.

De esta manera se mantuvieron decisiones jurisprudenciales legitimando la vigencia y aplicación del incremento punitivo fijado en la ley 890 de 2004, a la totalidad de comportamientos al margen de la Ley contenidos en la ley 599 de 2000.

VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL A FAVOR

Fue con la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 27 de febrero del año 2013, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, bajo el radicado No. 33254, donde el Tribunal Supremo de Justicia de Colombia cambia su postura jurisprudencial para aceptar que ante la generalidad de incremento punitivo que reconoció el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, existe excepción en el caso del delito de extorsión, lo que quiere decir, que en el caso del delito de extorsión no se aplica el incremento punitivo fijado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Las consideraciones del cambio jurisprudencial a favor del condenado, se concretó en los siguientes aspectos:

En síntesis, la articulación de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En ese contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal.

(.....)

....., el art. 14 de la Ley 890 de 2004 -por medio de la cual se modificó y adicionó el Código Penal--, a través de un aumento genérico de penas para los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal...

(.....)

Tal incremento punitivo, como se verá, echa raíces en la implementación del esquema procesal penal introducido mediante el Acto Legislativo N° 03 de 2002, cuyo art. 4° facultó a la Comisión Redactora para expedir, modificar o adicionar el Código Penal, a fin de armonizarlo con el “nuevo sistema”.

(.....)

De esta manera, desde los antecedentes más remotos de la Ley 890 de 2004, fácil se advierte que el propósito asignado al aumento generalizado de penas, hoy concretado en su art. 14, surgió como medio idóneo para permitir la aplicación de acuerdos y negociaciones.

(.....)

De otro lado, el art. 14 de la Ley 890 de 2004, como lo declaró la sentencia 238 de 2005, se ajusta a la Constitución, apreciación que, salvo las precisiones que a continuación se realizarán, esta Corte comparte; pues habiendo examinado los antecedentes de la Ley, encuentra que, en su momento, en el concreto ejercicio de fijación de las sanciones punitivas el legislador justificó la necesidad de la medida en términos de política criminal, con respeto a los límites dictados por el principio de proporcionalidad.

No obstante, a la hora de conjugar su aplicación con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal⁷, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.

Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 -en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004-, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

De manera pues que, si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada.

La ausencia de proporcionalidad refulge a primera vista: habiendo sido suprimida la razón justificante del aumento de las penas -posibilidad de rebajas por aceptación de cargos unilateralmente o por vía negociada-, el medio escogido -incremento punitivo- quedó desprovisto de relación fáctica con el objetivo propuesto. Entonces, ni siquiera podría superarse un juicio de idoneidad o adecuación de la medida, configurándose, de contera, una intervención excesiva y actualmente innecesaria en el derecho fundamental a la libertad personal.

(.....)

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

La línea jurisprudencial reseñada ha continuado en la Corte. Así, la sentencia 41.157 del 30 de abril de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro, enseña que:

⁷ La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir. Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94, C-762/02, C-069/03, C-537/08 y C-073/10. En la misma dirección, C.S.J. – Sala de Casación Penal, sents. 29/07/08, rad. N° 29.788 y 01/07/09, rad. N° 30.800.

“Esta línea de interpretación ha venido siendo acogida en diversos pronunciamientos de la Sala (CSJ SP 19 Jun 2013, Rad. 39719; CSJ AP 11 Nov 2013, Rad. 36400), no solo en sede de casación, sino especialmente en revisión (CSJ SP 12 Dic 2013, Rad. 41152; CSJ SP 11 Dic 2013 Rad. 42041), en casos en los que ha tenido que removerse la cosa juzgada ante el cambio de jurisprudencia, lo que a su turno ha conllevado a la redosificación de la pena prescindiendo del incremento sancionatorio del artículo 14 de la Ley 890 de 2004...”

En los mismos pronunciamientos se ha precisado que solo es posible proceder de tal manera siempre que el proceso culmine por cualquiera de estas formas anticipadas, pues en aquellos asuntos en los que se agota el juicio, la sanción a la que el infractor se hace merecedor conlleva al incremento punitivo indicado; también cuando, por ejemplo, por razón de un acuerdo con el ente acusador, se logra un beneficio que se manifiesta en la pena imponible como en casos en los que se degrada la conducta, esto es, se pacta que la condena será por un tipo penal más benéfico frente a aquel por el que realmente debería responder el procesado”.

En relación con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala el fallo examinado que “Una de las principales razones para la adopción del Código de Infancia y Adolescencia fue la de incluir una serie de normas penales que propendieran por sanciones más severas respecto del común de los delitos, para conductas punitivas en las que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes. Del mismo modo se buscó prohibir que los ofensores a los derechos de los menores de edad pudieran acceder a los beneficios punitivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

(.....)

...Desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos, verbigracia que cuando proceda medida de aseguramiento, ésta siempre será la de detención preventiva en establecimiento de reclusión, sin que se pueda sustituir por la detención domiciliaria en las hipótesis que prevén los numerales 1 y 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; ... resultan inaplicables las rebajas de pena por la celebración de preacuerdos, negociaciones, allanamientos, para asuntos regulados por la Ley 600 de 200, sentencia anticipada y confesión.

(.....)

Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso (resaltas fuera de texto); no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad”.

En ese orden y siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, se hace necesario que el Honorable Magistrado sustanciador de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, a través de la Acción de Revisión, MODIFIQUE la sentencia condenatoria dictada en contra del señor DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, vale decir rebajándole una tercera parte de la pena impuesta por el delito de homicidio agravado en la menor de edad TANYA KATALINA CORREA QUINTERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El designio legislativo al establecer la procedencia de la acción de revisión en los eventos de cambios favorables del criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para determinar la pena, se funda necesariamente en el principio constitucional de la legalidad de las penas, que vincula dentro de sí la garantía de la favorabilidad, es decir, que ante un cambio jurisprudencial que favorezca en materia punitiva una vez adoptada la sentencia que pone fin al proceso, la definición cuantitativa de la pena será objeto de revisión por parte de la autoridad judicial superior (Tribunales o Corte Suprema de Justicia), de esta manera se concilia la sanción penal con los valores y fines últimos del ordenamiento jurídico constitucional.

Por lo anterior, y con el fin de dar contexto jurídico a la petición de revisión, y de manera particular en lo atinente a la causal invocada, me permito analizar aspectos como:

- a) Procedencia de la acción de revisión.
- b) Punibilidad del delito de homicidio agravado cometido en menores de edad.
- c) El principio de proporcionalidad de las penas y el ejercicio de *ius puniendi*.
- d) Teleología de la ley 890 de 2004.
- e) Fundamentos y fines de la Ley 1098 de 2006, artículo 199 (restricción de descuentos y beneficios por aceptación de cargos).
- f) Inaplicación del incremento punitivo de la ley 890 de 2004 al delito de homicidio cometido en menores de edad.

- a) De la procedencia de la acción de revisión:

El instituto de la revisión se constituye en un mecanismo excepcional que busca cumplir con los postulados de realización de justicia trazados en la Carta Política, y quebranta la inmutabilidad e intangibilidad de los fallos judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada. En este sentido la acción de revisión tiene un fin constitucional de privilegiar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, toda vez

que subsana los defectos materiales de aquellos fallos que son contrarios a una recta administración de justicia, atendiendo el interés de verdad y justicia.

En este orden de ideas la acción de revisión se estructura como el fenómeno jurídico, capaz de invalidar la institución de la cosa juzgada, siendo su filtro técnico - argumentativo, el cumplimiento de las causales taxativas establecidas en el artículo 192 del C.P.P., Ley 906 de 2004.

Así las cosas, la ley adjetiva ha fijado como causales de revisión las siguientes:

Artículo 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa como causal de procedencia de la presente acción de revisión será la establecida en el numeral 7 del artículo 192. En la Ley 906 de 2004, esta causal comprende no solamente el tema de responsabilidad, sino que se extiende al ámbito de

la punibilidad, por lo cual todo cambio jurisprudencial favorable al condenado y referido a aquel, permite su aplicación.⁸

Consecuentemente, tal como lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de revisión dentro del radicado No. 34020 del 8 de julio de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. William Monroy Victoria, para la procedencia de la revisión por la causal 7 de la ley 906 de 2004, han de satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1.) *La existencia de un pronunciamiento judicial en el que se haya cambiado el criterio jurídico que sirvió de base para la sentencia condenatoria.*
- 2.) *Que el pronunciamiento judicial haya sido proferido por la Corte Suprema de Justicia.*
- 3.) *Que el cambio jurisprudencial debe referirse al criterio que sustentó el fallo y, por lo tanto, debe tener como consecuencia que la sentencia condenatoria devenga absoluta o que la pena sea atenuada conforme al nuevo criterio jurídico.*

Además de lo anterior, y podría sonar axiomático, pero es importante precisarlo, también es necesario que la modificación jurisprudencial sea favorable para quien demanda su reconocimiento.

En el presente caso, ciertamente se presenta una variación jurisprudencial favorable, emanada por la Corte Suprema de Justicia y que sirvió de fundamento para la tasación de la pena impuesta al señor DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, tal como detalladamente se verá más adelante.

b) Punibilidad del delito de homicidio agravado:

La Ley 599 del año 2000 o actual Código Penal desarrolló en su génesis el delito de homicidio, en los siguientes términos:

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

10. Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Seguidamente el órgano legislativo aprueba la Ley 890 de 2004, donde previendo la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se regula las penas de manera general para todos los delitos, en los siguientes términos:

⁸ Al respecto se puede verificar sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 8 de julio de 2010, radicado 34020.

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.

Lo anterior indefectiblemente afectó también al delito de homicidio, pues no es la excepción, lo que deja la punibilidad del delito en mención así:

“incurrirá en prisión de trece a veinticinco años...”

A su turno, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

c) El principio de proporcionalidad de las penas y el ejercicio de *ius puniendi*:

El principio de proporcionalidad o también llamado prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, lo que pretende es precisamente brindar esa tarifa de justicia, o de ecuanimidad a las determinaciones que adopte un Estado frente a sus gobernados, en el marco de una Estado Social de Derecho.

Este principio regulariza el establecimiento y aplicación de medidas restrictivas de derechos y libertades, lo que en la práctica se constituye y genera una intervención mínima del Estado en la vida de los ciudadanos, o lo que es lo mismo, modera bajo criterios objetivos la intrusión del actuar estatal en la cotidianidad social.

Visto el principio de proporcionalidad en la jurisdicción de lo penal, esta toma vigor tanto en el momento en que se crea la norma por los legisladores, como cuando es aplicada por los jueces y también en la fase de ejecución de las penas.

En lo penal, y más exactamente en lo concerniente a la pena, es importante resaltar que la sanción debe ser proporcional a la importancia social del hecho perturbador, lo que implica que no pueden existir penas excedidas, tomando como criterio de medición, la política de prevención del delito.

En nuestra legislación y así lo ha prescrito la jurisprudencia, el principio de proporcionalidad está vinculado al de legalidad, que a su vez es desarrollado por el artículo 29 superior. Lo anterior pone en evidencia, sin lugar a dudas, la constitucionalización de la proporcionalidad en materia punitiva, es decir, que el principio de la pena proporcional, finalmente es de orden constitucional y así debe ser visto y acatado.

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento C-038 de 1995 sostuvo:

“Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius puniendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas”

Lo anterior deja a la vista la íntima relación entre el derecho punitivo y los derechos fundamentales.

Ya en nuestra legislación penal, la ley 599 de 2000 desarrolla en su artículo 3 los principios de las sanciones penales, destacando en este sentido, que los criterios orientadores de las penas son: La necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad.

Todo lo anterior es con el fin de dejar en claro primeramente el rango superior de la determinación punitiva; igualmente que, si bien el legislador tiene la libertad de configurar las normas, existe el límite de proporcionalidad, de jerarquía constitucional que modula el *ius puniendi* del Estado; y finalmente, se pone en evidencia que la sanción penal debe corresponder al daño social ocasionado, el cual está vinculado en el espíritu de las normas.

d) Teleología de la ley 890 de 2004:

Uno de los fines que determinó el legislador a través de la ley 890 del año 2004, fue la regularización de las penas plasmadas en la parte especial del código penal, previendo la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, con sus implicaciones punitivas ante los institutos del allanamiento y los preacuerdos.

Por lo anterior el artículo 14 de la ley 890 preceptuó:

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Lo anterior deja en claro que el fin de la norma en comento fue nivelar las penas ante los descuentos punitivos muy significativos que reflejaban el allanamiento a cargos o el preacuerdo, lo que implica que el factor de aumento de las penas no se debió a un estudio de impacto social de los delitos ya revistos en la ley 599 de 2000, si no, al justo equilibrio de penas, según el legislador, ante el descuento por aceptar cargos, es decir, la ley 890 se constituyó en una medida reguladora de punibilidad.

Lo anterior para los efectos de la presente petición de revisión es trascendental, pues se constituye en la esencia de las consideraciones de los fallos que variaron la línea jurisprudencial que nos ocupa. Como es sabido hasta ante del año 2013 era regla de aplicación sin excepción el incremento punitivo fijado en el artículo 14 de la ley 890 del año 2004; pero fue a raíz de las determinaciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 27 de febrero de 2013, radicado No. 33254 siendo magistrado ponente el Dr. José Leonidas Bustos Martínez y la sentencia del 30 de abril de 2014, radicado No. 41.157, siendo magistrado ponente el Dr. Fernando Alberto Castro Caballero (excepción aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso), entre otras, que habilitaron la excepción a la aplicación general del incremento punitivo en comento, en los casos de extorsión, donde se presente el allanamiento.

e) Fundamentos y fines de la Ley 1098 de 2006 (restricción de descuentos y negación de beneficios por aceptación de cargos):

La Ley 1098 de 2006 en su esquema articular desarrolla la exclusión de cualquier beneficio para la persona procesada por unos delitos en particular, en los siguientes términos:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004...

Esta cita normativa impidió cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo, y es que tal definición legal tuvo soporte en la política criminal, en la medida que se pretendió recrudescer el actuar del Estado, al incluir normas penales que impusieran sanciones más severas respecto de los otros delitos, para conductas punitivas en las que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes, prohibiendo al mismo tiempo que los agresores accedieran a los beneficios punitivos establecidos en la ley.

f) Inaplicación del incremento punitivo de la ley 890 de 2004 al delito de homicidio cometido en menores de edad:

Muy a pesar de la pretensión jurídica y constitucionalmente fundamentada, partiendo de la definición de política criminal, de recrudecer las penas y restringir los beneficios a los infractores de delitos como el que nos ocupa, lo cierto es que en sede de aplicación del incremento genérico de penas con fundamento en el Art. 14 de la Ley 890 de 2004 no tiene cabida, pues se constituye en una medida arbitraria, ya que las consideraciones estudiadas y que dieron lugar a tal incremento punitivo, fue la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 con figuras novísimas como los preacuerdos y los allanamientos, es decir, solo toma sentido el incremento general de la Ley 890 en la medida que se acepte la posibilidad del descuento punitivo por allanamiento y preacuerdos, pero como es sabido, por expreso mandato de la Ley 1098 de 2006 no es posible rebajas de penas por aceptar cargos, lo que entonces torna sin fundamento el incremento genérico de la Ley 890 de 2004 en los punibles de homicidio si se comete en un menor de edad.

APLICACIÓN AL CASO EN ESTUDIO

Muy respetuosamente considero que en el presente caso habría lugar a la ACCIÓN DE REVISIÓN, habida cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Nos encontramos ante un delito de homicidio agravado cometido en menores de edad.
- b. Tal delito fue cometido en vigencia de la Ley 906 del año 2004.
- c. Mi representado se allanó a cargos en la audiencia preparatoria.
- d. Ciertamente fue condenado por la conducta punible de homicidio agravado (en el cual la víctima fue una menor de edad).
- e. En su condena se vinculó el incremento genérico de la Ley 890 del 2004, a la luz del principio de legalidad - vigencia de las normas en el tiempo, en la forma como quedó dicho en párrafos anteriores.
- f. Existe base jurisprudencial que soporta la aplicabilidad del incremento punitivo genérico de la Ley 890 de 2004.
- g. A partir del mes de febrero del año 2013, la Honorable Corte Suprema de Justicia cambia la jurisprudencia, en el sentido de aceptar la inaplicabilidad de la Ley 890 del año 2004, incluyendo los casos de homicidio cometidos en menores de edad, en los eventos de allanamiento a cargos en la imputación, como en el presente caso.

SOLICITUD FINAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y considerando que la jurisprudencia es clara en el sentido de que no procede la aplicación del incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por cuanto ley posterior, concretamente la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199, prohíbe la rebaja de penas para delitos como el que hoy es asunto de esta revisión, y la Corte ha cambiado favorablemente el criterio jurídico, solicito se proceda a redosificar la pena impuesta acorde con lo solicitado, y siguiendo a lo señalado por el fallador en su providencia, lo condenó por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, numeral 7 del art. 104 del C.P., a la pena principal de 400 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por un período de 20 años, y negó la concesión de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad.

RELACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

- Poder especial para actuar.
- Copia de la sentencia de instancia.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos las recibiré en la Carrera 12 No. 34-67 Oficina 303 Edificio Los Castellanos, Bucaramanga, Tel. 6335288 o 3002216578 o al correo electrónico fabioalbertodiaz@hotmail.com

Atentamente,



FABIO ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ
C.C. 19.365.857 de Bogotá
T.P. 52.879 del C.S.J.
Defensor Público ante el Tribunal Superior
Defensoría del Pueblo Regional Santander



Oficio número 016
Socorro, febrero 19 de 2021

DOCTOR
FABIO ALBERTO DIAZ RAMIREZ
fdiaz@defensoria.edu.co
BUCARAMANGA STDER.

REF: CUI 687556000156201100213. Causa 2011-0040
Proceso Contra
DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Comedidamente me permito enviar a su correo electrónico la sentencia proferida en contar de DANIEL EDUARDO AMAYA RAMIREZ con la respectiva constancia de ejecutoria.

Atentamente,

AMANDA ARDILA PARRA

Secretaria ad-hoc

Elb. A:A.P.

*Causa Rdo. 687553104001-2011-0040
Contra DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sentencia anticipada*

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, DIECISEIS (16) de Noviembre de dos mil once (2011).

ASUNTO:

Proferir sentencia condenatoria

HECHOS:

Tuvieron ocurrencia en la residencia ubicada en la carrera 15 No. 18-41 de este municipio, donde la joven estudiante de 16 años de edad, TANYA KATALINA CORREA QUINTERO, vivía junto con sus padres y hermano. El sábado dos (2) de julio del año en curso, ella no quiso acompañarlos a la Finca, pues prefirió quedarse sola en la casa, porque debía realizar tareas escolares.

Hacia las dos y treinta de la tarde, llegó a la residencia, DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, de 21 años de edad, con quien la adolescente había sostenido un noviazgo por mas de un año,

pero que tres días atrás, había dado por terminado, por lo cual él no se resignaba a dejarla tranquila, la buscaba insistentemente, la llamaba y le enviaba razones, pero como ya le había manifestado tanto a ella como a sus padres, que él se iba para Bogotá, ella le abrió la puerta, lo dejó ingresar y se pusieron a hablar en la habitación.

Como a las tres de la tarde, la madre de TANIA CATALINA, recibió una llamada telefónica de DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, en la que con voz entrecortada le dijo que se bajara para la casa porque había pasado una desgracia. Ahí mismo el hermano de la joven, se bajó de la finca a pie y con llave en mano, ingresó a la casa acompañado de su tía y de su prima quienes lo aguardaban en la puerta, porque ya habían sido alertadas de que algo malo había ocurrido, y al entrar en la habitación de TANYA, la hallaron ya sin vida.

DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, había ido a la cocina, y había tomado un cuchillo, regresando al cuarto donde se encontraba TANYA acostada, tenía una almohada puesta en su cara y otra sobre sus piernas, luego no se dio cuenta del momento en el que entró y sin darle oportunidad de reaccionar, le enterró el cuchillo en el pecho, causándole una herida en hemitórax derecho, hemitorax derecho masivo, fractura en tercer arco costal derecho, herida de arteria pulmonar derecha y herida de bronquio fuente derecho, las que le ocasionaron la muerte.

IDENTIDAD DEL ACUSADO:

DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.687.774 expedida en el Socorro, hijo de Miguel Antonio Amaya Garavito y Shirley Rodríguez, nacido en Barbosa Santander el 26 de Noviembre de 1989, 21 años, estado civil soltero, nivel educativo primaria, ocupación

21

oficios varios de finca y construcción, y residente en la carrera 13 número 10-60 Barrio Diamante Alto del Socorro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 3 de Julio pasado, la Fiscalía Cuarta Seccional, formuló imputación en contra de DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, al considerar que de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, podía inferir razonablemente, que él era autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, consagrada en los artículos 103 y 104 numeral 7° del código penal, por encontrarse la víctima en situación de indefensión o inferioridad al momento de cometerse el hecho, que le impidió o imposibilitó defenderse de su agresor, existiendo desequilibrio ostensible entre los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

La Juez Segundo Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Suaita, verificó la legalidad de la actuación y declaró legal y procesalmente su vinculación conforme a las prescripciones formales y sustanciales de los artículos 103 y 104 del numeral 7° del C.P. y 286, 287 y 288 del C. de P.P., informándole a su vez a la defensa, del derecho que tenía para preparar la actividad procesal, a fin de garantizar sus derechos, observándose en esta instancia procesal, que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, una vez informado que de conformidad con el art. 199 del Código de Infancia y adolescencia, no tendría rebaja de pena por aceptación de cargos, ni descuentos punitivos o beneficios, por tratarse de un delito contra una menor de edad, no aceptó los cargos.

Sometido a reparto el diligenciamiento para el trámite del juicio, ante este Juzgado, la Fiscalía le formuló el cargo en calidad de autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la menor TANYA

KATALINA CORREA QUINTERO el cual no fue aceptado por el acusado.

El pasado 10 de Octubre, al inicio de la audiencia preparatoria, DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, en uso de la palabra manifestó que aceptaba los cargos tal como le fueron imputados por la Fiscalía, y que esta manifestación era libre, consciente y voluntaria y asesorado por su defensor, este Despacho procedió a individualizar la pena, anunciando que el fallo sería de carácter condenatorio, por el delito de HOMICIDIO consagrado en el C.P. en el libro Segundo, título I, capítulo II art. 103, con las circunstancias de agravación establecida en el numeral 7° del art. 104, que conlleva pena de prisión de 400 a 600 meses, tope máximo de pena privativa de la libertad permitida por el ordenamiento penal.

Atendiendo tales consideraciones, y como quiera que la presente actuación refiere supuestos fácticos, acometeremos su estudio y verificaremos si de los elementos, evidencias e información legalmente obtenida, se establece la materialidad de la infracción y se deduce la responsabilidad que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, tiene en la comisión del reato criminoso, esto es que todo el elemento probatorio, nos lleve más allá de toda duda razonable para proferir el fallo indicado.

La acusación tiene que ver con el delito de HOMICIDIO en su modalidad de AGRAVADO por el numeral 7° del art. 104 del C.P., para establecer si el hecho investigado tienen concordancia con la norma, tenemos que verificar que el hecho muerte sucedió y que la misma recayó en un ser humano, por ello nos referiremos a los protocolos que rigen la materia, encontrando en el investigativo, el acta de levantamiento de quien en vida llevaba el nombre de Tanya Katalina Correa Quintero, la Necropsia y el registro civil de defunción, quedando con ello plenamente establecido, lo atinente con la materialidad de la infracción.

El cargo admitido por el hoy condenado, le fue imputado con la circunstancia de agravación establecida en el art. 104 numeral 7°, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Aquí, DANIEL EDUARDO, buscó asegurarse contra la reacción de su víctima, actuó preordenadamente calculando el modo de su acción, de manera que pudiera lograr el resultado sin riesgo para sí. El sabía que ella se encontraba sola en la casa, escondió su intención cuando regresó de la cocina con el arma en la mano, y como TANYA cubría su cara con una almohada, se aprovechó de esto para propinarle la puñalada, sin darle posibilidad alguna de defenderse, ya que ella no se encontraba atenta o en posición de defensa, pues como iba a pensar siquiera remotamente, que podía ser objeto de un ataque contra su vida, por parte de la persona que decía amarla.

Y esto fue planeado así, porque en su interrogatorio, DANIEL manifestó, que luego de que TANYA le confesara su interés por otro joven al que conoció en su viaje a Estados Unidos, él salió del cuarto, fue a la cocina, se echó agua en la cara y tomó un cuchillo; que cuando él entró a la pieza TANYA tenía un cojín en la cara, ella no se dio cuenta cuando él ingresó con el cuchillo, se dio cuenta cuando ya estaba sentado a su lado y no le dijo nada, "estaba pensando en no se que". Esto demuestra que no existía posibilidad alguna de defensa por parte de la víctima lo cual obedecía al relajamiento de su atención o decaimiento de su actitud de defensa.

Con ello queda establecido que la conducta punible se dio, y que la circunstancia de agravación le fue deducida en forma correcta por la Fiscalía.

Ahora bien, como el aparato punitivo sólo puede operar en tanto medie la oposición o contradicción entre la conducta y el

ordenamiento jurídico, –antijuridicidad formal– y la afectación significativa o relevante de un bien jurídico que sea susceptible de protección por parte del derecho penal, ya sea por lesión directa o efectiva puesta en peligro del mismo –antijuridicidad material– solo así puede surgir el juicio de antijuridicidad, no bastando con la contradicción formal, aparente o nominal entre la conducta y la norma, es decir, conducta típica, sin ataque al bien jurídico; pero, a la vez, no puede haber antijuridicidad por lesión o peligro de un bien jurídico que no esté protegido positivamente.

En el caso que nos ocupa puede apreciarse con facilidad que el bien protegido es la vida, la vida de una indefensa jovencita, que se encontraba en situación de inferioridad, y aprovechándose de ella, se le ocasionó la muerte de forma insensible. Ello nos está haciendo ver que hay una contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, que busca que se respete la vida y la integridad de todos los asociados.

La antijuridicidad material constituye la esencia del juicio de contradicción, y la simple contrariedad entre el ordenamiento y la conducta (antijuridicidad formal) permite la interpretación estricta de los tipos penales, solucionando en esta sede problemas de relevancia, acerca del objeto de tutela, con claras consecuencias sobre el desarrollo práctico de los principios de intervención mínima, subsidiariedad y residualidad del derecho penal.

Analizados estos aspectos, nos adentraremos en el plano de la culpabilidad, pues es de conocimiento general que toda conducta para que sea punible, debe ser típica, antijurídica, y culpable, es decir que hemos de verificar que la culpabilidad en este caso, no solamente emana de la aceptación que en su condición de autor admitió DANIEL EDUARDO AMAYA, sino también que al cometerla tenía el conocimiento, la representación y previsión del hecho, esto es que lo conocía

como típico y antijurídico, es decir que tanto el objeto jurídico como los ingredientes normativos y los componentes subjetivos eran comprendidos en su significación conforme a la experiencia común, a las normas culturales imperantes o a su noción jurídica elemental.

Aquí, DANIEL EDUARDO, sabía que lo que estaba haciendo era violatorio de la ley, actuó con la voluntad, con el querer, con la intención de dañar a Tanya Katalina y desplegó su fuerza física y mental con el fin de quitarle la vida. Buscó el momento oportuno, porque estaba sola, el medio idóneo, un cuchillo que hundió en su cuerpo, causándole heridas que desencadenaron shock hipovolémico y posteriormente la muerte.

Por ello, al apreciar DANIEL EDUARDO, que las evidencias y elementos de prueba recaudados, lo llevarían a una condena irremediable, aceptó los cargos, no obstante saber que por ello no obtendrá derecho a rebaja punitiva alguna, y que a lo sumo se le tendrá en cuenta, así como el hecho de haberse entregado voluntariamente, para el momento de la dosificación de la pena.

Esta aceptación, aunada al caudal probatorio recaudado, nos lleva a la certeza de que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, es el autor de este execrable crimen, por lo que debe ser sancionado de acuerdo con la acusación legalmente admitida.

DOSIFICACION PUNITIVA

De acuerdo con el allanamiento llevado a cabo en la audiencia preparatoria, tenemos que DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, debe responder por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el numeral 7° del art. 104 del C.P., que comporta una pena de 400 a 600 meses de prisión.

En el trámite de la individualización de la pena y sentido del fallo, la Fiscalía nos dice que de acuerdo con el inciso primero del art. 61 del C.P., una vez realizados los cuartos, debemos ubicarnos en su cuarto mínimo, toda vez que solo se le dedujeron circunstancias de menor punibilidad, como lo es su carencia de antecedentes, sin embargo deja a nuestra consideración la pena a imponer, teniendo en cuenta el allanamiento a cargos expresado en esta audiencia, lo cual significa un ahorro a la justicia, pero que en razón a la minoría de edad de la víctima y conforme al art.199 del código de la Infancia y Adolescencia, no se hace acreedor a la rebaja de pena ni a la concesión de otros beneficios de que trata el art. 63 del C.P.

El representante del Ministerio Público en su intervención, nos dice que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la pena, los parámetros cuantitativos y cualitativos y que desde luego deberá partirse de 400 meses de prisión, pero que no será este el quantum a imponer no solo por la intensidad del dolo sino por tratarse un hecho horroroso que además de causar dolor a la familia de Tanya Katalina Correa Quintero privándola de contar en el trasegar de la vida, con la presencia de un ser querido, también lo hizo a la comunidad socorrana.

La representante de las víctimas, comparte las apreciaciones del Ministerio Público y solicita al Despacho, que no se parta del mínimo del primer cuarto, teniendo en cuenta los fines de la pena.

La Defensa dice de lo expresado tanto por el Ministerio Público como por la Representante de las víctimas, y está de acuerdo con lo dicho por la Fiscalía al solicitar la aplicación de la pena mínima, pues el acogimiento a cargos realizado por su

defendido, debe interpretarse como un arrepentimiento, que lo que busca es la benevolencia, no que se agrave mas la pena; con este acto él está renunciando a ser vencido en juicio, está asumiendo su error, él es también un ser humano al que se le han truncado sus aspiraciones y con su allanamiento está evitando revictimizar mas a la familia.

De acuerdo con lo dicho, realizaremos el proceso de dosificación, respetando el marco punitivo de la infracción endilgada. Como el homicidio en las circunstancias en que se le imputó, comporta pena 400 a 600 meses de prisión, dividiremos el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, quedándonos el primer cuarto de 400 a 450 meses de prisión; dos cuartos medios que van de este guarismo a 550 meses de prisión; y un cuarto máximo que parte de éste hasta 600 meses de prisión.

Ateniéndonos a la no concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad, pero si de menor, como es su carencia absoluta de antecedentes, nos ubicaremos en el primer cuarto. Ahora, para efectos de la concreción punitiva, y de acuerdo con el planteamiento de la Fiscalía, sobre la modalidad del episodio, resultaría contrario a los postulados de la justicia y la equidad, agravar al enjuiciado la pena, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, cuando la misma ya lo ha sido por la circunstancia descrita en el art. 104 del C.P.

Para imponer con apoyo procesal, la aplicación del quantum mínimo del primer cuarto, se tendrá en cuenta como lo solicitó el Defensor, el consentimiento informado y aceptación espontánea de los cargos que hizo el acusado, aún a sabiendas de que con ello no obtendría rebaja de pena alguna, pero sí que se lograría mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, a la vez que se autorizaba al Juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse todas las etapas procesales; actuación del acusado que se toma como un arrepentimiento, una colaboración con la administración de justicia, y una forma de

286

evitar seguir infligiendo mas dolor a las familias afectadas con su conducta, por ello le impondremos una pena de **400 MESES DE PRISIÓN** los que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el Director General de Prisiones.

Como la pena impuesta es de prisión, le impondremos la accesoria inherente a ella, esto es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Dado que el monto de la pena de prisión impuesta a DANIEL EDUARDO, supera los 36 meses, y adicionalmente el art. 199 de la ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente la concesión de beneficios, no es posible considerar en este caso, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la libertad condicional, ni la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

De la realización de la conducta punible, surge para el responsable, el deber de resarcir los perjuicios ocasionados, sin detrimento de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En el caso que nos ocupa, dada la ausencia de prueba que demuestre los perjuicios materiales y de conformidad con la ley ellos deben estar probados, el Despacho se abstiene de valorarlos y deja en libertad a las partes para que concurran a la vía civil para su cobro judicial.

En cuanto a los perjuicios morales, con fundamento en el artículo 86 de la ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 102 de la ley 906 de 2004; en firme esta sentencia, el Despacho por solicitud expresa de las víctimas, o del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, podrá convocar dentro de los ocho (8) días siguientes, a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 462 del C. de P.P. numeral 2, en cuanto a la aplicación de penas privativas de otros derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, de anotaciones civiles y personales ya consignadas, a la pena principal de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, los que cumplirá en el centro de reclusión que para tal fin designe el Director General de Prisiones, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ocurrido en este municipio, el pasado 2 de Julio.

SEGUNDO: IMPONER a DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, la pena accesoria a la de prisión, esto es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

TERCERO: Abstenerse de valorar los perjuicios por las razones expuestas en la parte motiva y dejar en libertad a las partes para que promuevan el incidente de reparación integral de perjuicios

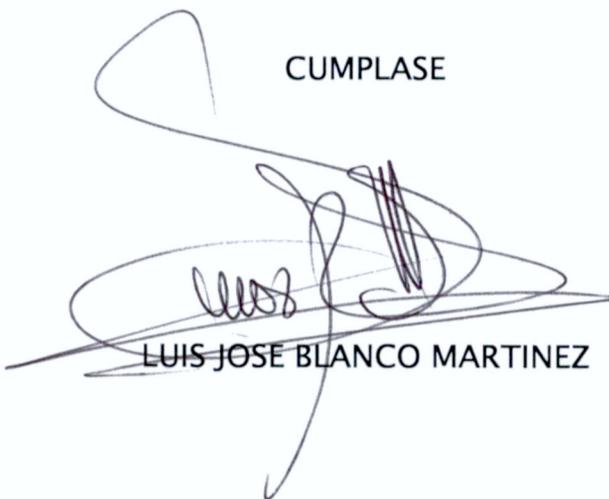
CUARTO: NEGAR a DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, la concesión de los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Téngase en cuenta el tiempo que lleva recluso, como parte cumplida de la pena.

QUINTO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 462 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

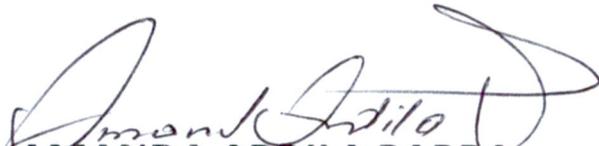
CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS JOSE BLANCO MARTINEZ

CONSTANCIA: La presente reproducción de la sentencia proferida en contra de DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ identificado con cedula número 1.101.687.774 condenado por el delito de Homicidio Agravado, es primera copia tomada de su original y cobro ejecutoria el DIECISEIS (16) de Noviembre de dos mil once (2011) fecha en que se profirió, por cuanto no hubo recursos, se expide en el Socorro Santander hoy Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).



AMANDA ARDILA PARRA

Secretaria ad-hoc

CONSTANCIA: La presente reproducción de la sentencia proferida en contra de DANIEL EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ identificado con cedula número 1.101.687.774 condenado por el delito de Homicidio Agravado, es primera copia tomada de su original y cobro ejecutoria el DIECISEIS (16) de Noviembre de dos mil once (2011) fecha en que se profirió, por cuanto no hubo recursos, se expide en el Socorro Santander hoy Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AMANDA ARDILA PARRA

Secretaria ad-hoc